



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 225 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 24 MAR. 2014

### VISTO:

Los recursos de revisión presentado por las señoras: Gladys Tomasto Torre y Lidia Nieves Mamani Centeno, y demás antecedentes que se acompañan;

### CONSIDERANDO

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 0217-2014-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 00002024 de fecha 04 de febrero del 2014, remite los recursos de revisión interpuesto por las administradas: **Gladys Tomasto Torre**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0943-2013-DREA y **Lidia Nieves Mamani Centeno**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0972-2013-DREA, a fin de que asumiendo competencia proceda a resolver, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 121 folios, para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, las administradas Gladys Tomasto Torre en su condición de postulante a una plaza de Trabajadora de Servicio en la UGEL Abancay y Lidia Nieves Mamani Centeno, en su condición de Profesora de Aula de la Institución Educativa Inicial N° 475-29 de Sarahuarcay, UGEL-CH, en contradicción VIA REVISION de las Resoluciones Directorales Regionales N° 0943-2013-DREA del 09-12-2013 y 0972-2013-DREA del 27-12-2013, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada a través de dichas resoluciones, por cuanto en el primer caso, se aduce que la resolución impugnada fue emitida sin motivación alguna ni sustento legal, lo peor sin haberse pronunciado sobre el fondo del asunto, si le corresponde o no el derecho reclamado, teniendo en cuenta que la actora había participado en el proceso de selección de personal del año 2012 en la UGEL Abancay, postulando a una plaza vacante de Personal de Servicio, pero la Comisión de Concursos extralimitándose en sus funciones modificó algunos rubros en la Ficha de Evaluación y ponen límite en el rubro de experiencia laboral calificándole cero (00) puntos, cuando en realidad le correspondía los 15 puntos y sumado los 4.5 puntos por contar con dos años y 06 meses de servicios, tendría acumulado 19.5 puntos y con ello se ubicaría en el 8vo lugar y por lo tanto le correspondía otorgársele una plaza. Consecuentemente se ha incurrido en causal de nulidad. Igualmente la recurrente Lidia Nieves Mamani Centeno en contradicción a la R.D.R. N° 0972-2013-DREA, indica en lo concerniente al recurso de revisión, se denota una clara malicia por parte del Director de la UGEL Chincheros, Lic. Rolando Ochoa Talaverano, quien maliciosamente le aplica una norma de manera retroactiva y arbitrariamente con la que le destituye en el servicio docente, sin embargo a otra profesora que también fue sentenciada en el mismo proceso, hasta la fecha no ha sido destituido. En lo que respecta a la resolución objeto de impugnación el mismo ha sido convocado para nombramiento, generando ello un hecho irreparable y contrario a sus intereses laborales. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de las interesadas;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0943-2013-DREA, su fecha 09 de diciembre del 2013, se Declara Infundado, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesta por la recurrente Gladys Tomasto Torre, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo recaído en el Expediente Administrativo N° 9948 de fecha 26 de junio del 2012. En consecuencia queda agotada la vía administrativa y subsistente los actos administrativos que la contienen;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0972-2013-DREA, su fecha 27 de diciembre del 2013, se Declara Infundado, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesta por la



recurrente Lidia Nieves Mamani Centeno, Profesora de Aula de la IEI N° 475-29 de Sarahuarcay, UGEL-CH, contra la Resolución Directoral N° 1562-2013-UGEL-CH, de fecha 25 de julio del 2013. En consecuencia queda agotada la vía administrativa y subsistente los actos administrativos que la contienen;

Que, de conformidad al Artículo 210 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, **si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de conformidad al Artículo 218 numerales 1 y 2 inciso a) de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, **los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado**, son actos que agotan la vía administrativa, cuando el acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;

Que, el Artículo 12 de la Ley de Bases de Descentralización N° 27783 con relación a los procedimientos administrativos prescribe. Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la Ley de la materia, y **se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal**, así como el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias señala **"Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa"**;

Que, igualmente respecto al agotamiento de la vía administrativa el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de las normas precedentes se advierte que la vía administrativa queda agotada con la resolución expedida en vía apelación, sea por la Dirección Sectorial que la emite o por el Gobierno Regional, cuando la emite en última instancia administrativa. Sin embargo, cuando en las dos instancias fueron resueltas por autoridades de competencia descentralizada, procede interponer el recurso de revisión en tercera instancia ante la autoridad de la entidad pública que ejerza autoridad administrativa sobre aquella, que ostente competencia nacional;

Que, la descentralización administrativa admite dos vertientes, siendo una de ellas la **Vertiente de descentralización Territorial**, donde se crean entes con competencias zonales o focalizadas en áreas territoriales específicas como (regionales, sub regionales, provinciales, municipios etc..) y la **Vertiente descentralizadora institucional o funcional**, donde se generan entidades estatales con competencia especializada sobre determinadas materias con nivel nacional sin alcanzar connotación territorial (organismos públicos descentralizados o sistemas). Tal dicotomía resulta importante para comprender la existencia, al margen de la regulación de las normas generales, de procedimientos administrativos especiales que consideran bajo el nombre de **"recursos de revisión"** medios impugnatorios que activan la tutela del Estado sobre entes descentralizados pero cuya competencia no puede calificarse de local o nacional sino más bien institucional o especializada. **En el caso de la descentralización territorial, no cabe la aplicación del recurso de revisión, pues no existen autoridades de**



### competencia nacional sobre tales materias (Juan Carlos Morón Urbina) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica Lima, 2006-562-563;

Que, el Artículo 116 numeral 116.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto a la **ACUMULACION DE SOLICITUDES** señala, **Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente**, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, de lo anteriormente vertido se advierte que teniendo los Gobiernos Regionales jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales conforme al Artículo 3° de la Ley N° 27867, es decir la vertiente aplicable a los Gobiernos Regionales es la de **descentralización territorial**, y en ese sentido no cabe la aplicación del recurso de revisión a ese nivel, **por cuanto los Gobiernos Regionales no poseen autoridad de competencia nacional** (Art.41 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales), consecuentemente a más de haberse agotado la vía administrativa con las resoluciones materia de impugnación resultan inamparables los recursos de revisión promovidas por las recurrentes;

Estando a la Opinión Legal N° 033-2014-GRAP/08/DRAJ.ABOG.JGR, del 10 de febrero del 2014;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR**, los citados Expedientes por tratarse del mismo caso que amerita resolverse conjuntamente.

**ARTICULO SEGUNDO.- DESESTIMAR**, por **IMPROCEDENTE** los recursos administrativos de revisión interpuesto por las señoras: **Gladys Tomasto Torre**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0943-2013-DREA de fecha 09 de diciembre del 2013 y **Lidia Nieves Mamani Centeno**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0972-2013-DREA de fecha 27 de diciembre del 2013 respectivamente. Por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **NO HA LUGAR** administrativamente dichas pretensiones, al no constituir los Gobiernos Regionales, entidades que ostenten competencia nacional, **pues solamente cuentan con autonomía de carácter regional. Por lo tanto no amerita pronunciarse sobre el fondo del asunto.**

**ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias de los mismos en archivo.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a las interesadas y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ESR/PGR.AP.  
RJH/DRAJ.